Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4072/2023

Sujeto Obligado

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución 16/08/2023

Palabras clave

Reportes periciales; competencia concurrente; información estadística.

Solicitud

1.- Saber cuántos casos de personas fallecidas ha acudido atender el personal de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales al establecimiento identificado como Hotel Mazatlán, ubicado en el Callejón Igualdad 29, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06080, CDMX, en el periodo 1 de enero 2015 a 15 de mayo de 2023. 2.- Y de cada caso señalado en el punto 1 se me proporcione la fecha del evento, sexo de la persona fallecida, edad (o rango), posible causa de muerte y qué tipo de sustancias fueron hallados en el cadáver tras realizarle en los análisis toxicológicos.

Respuesta

El Sujeto Obligado, por medio de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, indicó que no contaba con el grado de desagregación de información solicitada, señalando por que no se cuenta con el grado de desagregación de la información. En este sentido, indicó que en el periodo de 2016 a la fecha se contabilizaron 52 solicitudes de intervención para las especialidades de criminalística y fotografía por el delito de homicidio, en las que en el planteamiento del problema de la autoridad solicitante hace mención que el lugar de intervención se trata de un “HOTEL” sin que se identifique el nombre del hotel al que se refiere en su solicitud.

Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.
La respuesta no genera certeza jurídica.

Estudio del caso

1.- Se concluye que el Sujeto Obligado no realizo la búsqueda de la información en todas las Unidades Administrativas competentes.
2.- Se considera que no se cuentan con elementos para declarar formalmente la declaratoria de inexistencia.
3.- Se concluye que el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

I. Por medio de la Dirección de Verificación Administrativa, realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información sobre las visitas de verificación administrativas, realizadas en la dirección señalada en la solicitud y referir sobre la existencia de estas, el resultado de dicha búsqueda deberá ser comunicado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
II. Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4072/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092453823001862.**

ÍNDICE

GLOSARIO	03
ANTECEDENTES	03
I.SOLICITUD	03
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. COMPETENCIA	09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESUELVE.	24

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés[1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092453823001862**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT y/o *correo electrónico*,** la siguiente información:

> *"…*
> ***1.-*** *Solicito conocer cuántos casos de personas fallecidas ha acudido atender el personal de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales al establecimiento identificado como Hotel Mazatlán, ubicado en el Callejón Igualdad 29, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, CP. 060880, CDMX, en el periodo de 1 de enero 2015 a 15 de mayo de 2023.*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.- *Solicito que de cada caso señalado en el punto 1 se me proporcione la fecha del evento, sexo de la persona fallecida, edad (o rango), posible causa de muerte y qué tipo de sustancias fueron hallados en el cadáver tras realizarle los análisis toxicologicos.*
…" (Sic).

1.2 Respuesta. En fecha seis de junio notificó diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio FGJCDMX/DUT/110/4989/2023-06 de fecha 06 de junio,
suscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia

"…
…

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vinculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones [Se Transfiere Ley] una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, esta emite respuesta mediante: Oficio 102/410/152/2023, suscrito y formado por la Lic. Olivia Elizabeth Martínez García, Subdirectora de Supervisión y Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinación general de Investigación Forense y Servicios Periciales (dos fojas simples)
…"(Sic).

Oficio 102/410/152/2023 de fecha 05 de junio,
suscrito a la Dirección de Enlace con la Unidad de Transparencia.

"…

(Se inserta normatividad)

1. Que con fundamente en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta unidad administrativa no cuenta con los datos que requiere desagregado como usted los solicita.

Sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad y en un ejercicio de transparencia proactiva se le informa que de la búsqueda exhaustiva, minuciosa y completa de los registros de solicitudes de intervenciones que se tienen se puede dar contestación parcialmente a la solicitud en comento de la siguiente forma.

Del año 2016 a la fecha se contabilizaron 52 solicitudes de intervención para las especialidades de criminalística y fotografía por el delito de homicidio, en las que en el planteamiento del problema de la autoridad solicitante hace mención que el lugar de la intervención se trata de un "HOTEL" sin que se identifique el nombre del hotel al que se refiere en su solicitud.

Sin embargo, es importante aclara varios puntos por lo que no se cuenta con la información como la solicita:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- *El agente del ministerio público que inicia la carpeta de investigación proporciona la dirección del lugar a intervenir y no en todas las ocasiones hace referencia a que el mismo se trata de un hotel y menos aun el nombre del mismo, motivo por el que el dato proporcionado puede no corresponder a todas las muertes en hoteles.*
- *Los petitos en fotográfica y Criminalística intervienen en el lugar de la intervención y dan cuenta en los casos, de la razón social y los datos obtenidos de su intervención son plasmados en un documento pericial (informe o dictamen) que NO generan una base de datos y es entregado directamente al agente del ministerio público solicitante.*
- *Las solicitudes de intervención las realiza el ministerio Público solicitante a través de un Sistema informático que no permite a los usuarios realizar búsquedas u obtener estadística poniendo como nivel de desagregación la razón social del lugar de intervención, la dirección u otro dato a fin de que permita a esta Unidad administrativa obtener la información tal cual la requiere.*

2.- En relación al punto dos de la solicitud en la que requiere datos específicos de cada evento, como ya se expuso con anterioridad no es posible desagregar la información, aunado a lo anterior como ya se informó la información que generan los peritos en cada una de sus intervenciones está plasmada en un dictamen pericial mismo que se entrega a la autoridad solicitante y que no genera una base de datos.
…"(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El siete de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Solicito que el instituto revise esta respuesta puesto que en ocasiones anteriores han entregado información de homicidios con detalle de casos por hotel, particularmente en el caso de feminicidios, por lo que no veo cual es el problema de buscar informacion por el inmueble solicitado, ya que es un hotel donde hay consumidores de cristal y hay indicios de fallecimientos al interior.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El siete de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

[2]Descritos en el numeral que antecede.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El doce de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4072/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El veintisiete de junio, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **102/410/184/2023**, de esa misma fecha en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, **además de anexar los siguientes documentales:**

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO

Es importante señalar que se considera agravio a la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o protección de datos personales consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante.

De análisis de la petición de información pública que requirió a este Sujeto Obligado, se desprende que no es posible entregar lo solicitado, en virtud de que no está solicitando información pública que se contenga del modo que la solicita en los archivos de este Sujeto Obligado, de conformidad con lo previsto en (…)

(se inserta normatividad)

En ese sentido y en relación con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México establece lo siguiente:

(se inserta normatividad)

Si bien es cierto y de acuerdo a la normativa esta Coordinación general de Investigación Forense y Servicios Periciales encuentra entre sus funciones la intervención del personal pericial en los lugares de investigación y que se encuentra obligada a documentar todo acto que se derive de sus facultades y atribuciones, es de hacer notar que al realizarse un dictamen pericial se está documentando y como ya fue señalado la información que generan los peritos en cada una de sus intervenciones está plasmada en un dictamen pericial mismo que se entrega a la autoridad solicitante y que no genera una base de datos.

Por otro lado, como se señaló en la respuesta de la solicitud primigenia con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia esta unidad administrativa no cuenta con los datos que requiere desagregados como usted los solicita, a saber;

Por una parte, se cuenta con el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP) es un sistema informático de uso pericial, policial y ministerial, este uso compartido permite que,

[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiuno de junio del año en curso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

mediante la red, esta trilogía pueda realizar las funciones inherentes a su cargo sobre una Carpeta de Investigación. En lo que respecta a los Servicios Periciales en él que se registra la Información se da seguimiento a las alertas (peticiones a peritos) solicitadas por el ministerio público, cuando requiere la intervención de peritos, subiendo o adjuntando el dictamen correspondiente, mismo que permite que el Ministerio Público lo consulte de inmediato.

El ministerio público mediante el SIAP realiza una solicitud de Intervención, es decir crea una alerta en el sistema que direcciona al área específica de la Coordinación General en la qu ese encuentre la especialidad a solicitar en la misma se observan entre otros datos; los datos administrativos como Carpeta de Investigación, Agente del Ministerio Público Solicitante, Hora de Inicio, Unidad investigadora o Mesa etc. También los datos necesarios para que el perito pueda realizar su intervención (lugar a intervenir, objeto, Planteamiento del Problema, dirección, nombres, etc.) sin embargo, dicho sistema solo permite la búsqueda por fecha, carpeta de investigación, numero de intervención, especialidad solicitada, fiscalía solicitante o perito designado no así por datos tan específicos como la dirección, nombre o razón social del lugar de investigación.

Por otro lado esta unidad administrativa para efectos operativos y en un ejercicio de transparencia proactiva genera un archivo electrónico de homicidios atendidos, de la búsqueda exhaustiva en ese archivo se contabilizaron 52 solicitudes de intervención para las especialidades de criminalística y fotografía por el delito de homicidio, en las que en el planteamiento del problema de la autoridad solicitante hace mención que el lugar de la intervención se trata de un "HOTEL" sin que se identifique el nombre del hotel al que se refiere en su solicitud.

Sin embargo, cabe hacer la aclaración que el agente del ministerio público que inicia la carpeta de investigación proporción la dirección del lugar a intervenir y no todas las ocasiones hace referencia a que el mismo se trata de un hotel y menos aún con el nombre del mismo, motivo por el que el dato proporcionado puede no corresponder a todas las muertes en hoteles.

Y como también fue señalado los peritos en fotografía y criminalística intervienen en el lugar de la intervención y observan y realizan la fijación entre otros datos de la razón social pero los datos obtenidos de su intervención son plasmados en un documento pericial (informe o dictamen que NO generan una base de datos y es entregado directamente al agento del ministerio público solicitante.

Es por lo anterior que realiza una búsqueda manual entre todas las intervenciones no es viable operativamente para esta unidad administrativa y,

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente

(se inserta normatividad)

De la ley en la materia se desprende que esta unidad administrativa, al respecto del cuestionamiento (se inserta normatividad). ***SI proporciono en esencia el dato que requirió en su momento el peticionario, al hacer la búsqueda exhaustiva y completa y obtener el dato general de 52 intervenciones de "homicidios" en hoteles de los cuales ninguno correspondió con la razón social "Mazatlán".***

Y para cumplir con los extremos de la petición en relación al punto dos de la solicitud en la que requiere de datos específicos de cada evento, como ya se expuso con anterioridad no es posible desagregar la información, aunado a lo anterior como ya se informó la información que generan los peritos en cada una de sus intervenciones esta plasmada en un dictamen pericial mismo que se entrega a la autoridad solicitante y que ***no genera una base de datos.***

Sin embargo, la obligación no puede extenderse hasta el punto de procesarla en exceso.

Sirva como referencia al presente caso los criterios históricos emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y el criterio vigente emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

(se inserta normatividad)

En ese orden de ideas y de conformidad con lo previsto en la normatividad en materia de trans, lo requerido por el particular en el escrito de recurso no constituye información pública de la que se esté obligado a conocer, ya que no está pidiendo documento, archivo, dato o registro que se genere y obre en los archivos o bases de datos de este sujeto obligado, que si bien es cierto se cuenta con información obtenida en un acto de transparencia proactiva, de la lectura de la solicitud, se desprende que el peticionario pretende que esta unidad administrativa realice una búsqueda sin fin, manual y desproporcionada.

Refuerza la argumentación anterior la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

(se inserta normatividad)

Por otra parte, esta Fiscalía no se encuentra obligada a atender dicho requerimiento; pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus intereses personales, lo expuesto en razón de que este Sujeto Obligado no puede hacer más que aquello que la ley expresamente le permite, en apego a los principios de certeza y legalidad, previsto en el articulo 11 de la multicitada ley. Robustece lo anterior la siguiente seis.

(se inserta normatividad)

En ese orden de ideas, si bien los Sujetos Obligados en términos de los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene la prerrogativa de hacer pública toda la información en su posesión, de conformidad con lo establecido en la ley, pero ello no implica que deban pronunciarse en relación con los supuestos que les planteen de los particulares, siempre y cuando estos no constituyan información pública. En este sentido, validar la petición del particular implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del acceso a la información para dar pauta a que este sujeto obligado a atender cualquier conducta que los particulares soliciten sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y al acceso a la información pública, con el interés de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno sin que en estricto sentido sean actos de esta naturaleza.
…”(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **cuatro de agosto** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintidós al treinta de junio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintiuno de junio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4072/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **doce de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Solicito que el instituto revise esta respuesta puesto que en ocasiones anteriores han entregado información de homicidios con detalle de casos por hotel, particularmente en el caso de feminicidios, por lo que no veo cual es el problema de buscar informacion por el inmueble solicitado, ya que es un hotel donde hay consumidores de cristal y hay indicios de fallecimientos al interior.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio 102/410/152/2023 de fecha 05 de junio.*
- *Oficio FGJCDMX/DUT/110/4989/2023-06 de fecha 06 de junio.*
- *Oficio 102/410/184/2023 de fecha 27 de junio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se

resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Solicito que el instituto revise esta respuesta puesto que en ocasiones anteriores han entregado información de homicidios con detalle de casos por hotel, particularmente en el caso de feminicidios, por lo que no veo cual es el problema de buscar informacion por el inmueble solicitado, ya que es un hotel donde hay consumidores de cristal y hay indicios de fallecimientos al interior.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente reside en obtener lo siguiente:

> *1.- Solicito conocer cuántos casos de personas fallecidas ha acudido atender el personal de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales al establecimiento identificado como Hotel Mazatlán, ubicado en el Callejón Igualdad 29, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06080, CDMX, en el periodo 1 de enero 2015 a 15 de mayo de 2023.*
>
> *2.- Solicito que de cada caso señalado en el punto 1 se me proporcione la fecha del evento, sexo de la persona fallecida, edad (o rango), posible causa de muerte y qué tipo de sustancias fueron hallados en el cadáver tras realizarle en los análisis toxicológicos.*

En respuesta el *Sujeto Obligado*, por medio de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, indicó que no contaba con el grado de desagregación de información solicitada, señalado que en estos casos:

> *El agente del ministerio público que inicia la carpeta de investigación proporciona la dirección del lugar a intervenir y no en todas las ocasiones hace referencia a que*

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> *el mismo se trata en un hotel y menos aún el nombre de este, motivo por el que el dato proporcionado puede no corresponder a todas la muestres en hoteles.*
>
> *Los peritos en fotografía y Criminalística intervienen en el lugar de la intervención y dan cuenta en los casos, de la razón social y los datos obtenidos de su intervención son plasmados en un documento pericial (informe o dictamen) que NO generan una base de datos y es entregado directamente al agente del ministerio público solicitante.*
>
> *Las solicitudes de intervención las realiza el ministerio Público solicitante a través de un Sistema informativo que no permite a los usuarios realizar búsquedas u obtener estadísticas poniendo como nivel de desagregación la razón social del lugar de intervención, la dirección u otro a fin de que permita a esta Unidad administrativa obtener la información tal cual la requiere.*

En este sentido, indicó que en el periodo de 2016 a la fecha se contabilizaron 52 solicitudes de intervención para las especialidades de criminalística y fotografía por el delito de homicidio, en las que en el planteamiento del problema de la autoridad solicitante hace mención que el lugar de intervención se trata de un “HOTEL” sin que se identifique el nombre del hotel al que se refiere en su solicitud.

Por lo anterior a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se advierte que **la solicitud no fue totalmente atendida conforme a derecho**.

En el presente caso, y sobre la respuesta otorgada por la Coordinación de Investigación Forense y Servicios Periciales, se observa que dicha Unidad Administrativa es competente para conocer de la presente solicitud, en virtud de que derivado del análisis normativo realizado en la presente resolución se observa que la misma cuenta con atribuciones para conocer de la información.

Dicha Unidad Administrativa indicó no contar con el nivel de desagregación de la información solicitada, señalado el procedimiento que se realiza relacionado con la información solicitada e indicando que dicha información es plasmada en un dictamen no en una base de datos, por lo que proporciono la información estadística con la que cuenta,

indicando que en el periodo de 2016 a la fecha se contabilizaron 52 solicitudes de intervención para las especialidades de criminalística y fotografía por el delito de homicidio, en las que en el planteamiento del problema de la autoridad solicitante hace mención que el lugar de intervención se trata de un “HOTEL”.

En el caso que nos ocupa, se realizó una búsqueda de información sin que se localizaran elementos para suponer de la existencia de la información con el grado de desagregación solicitada. Por lo que se considera que el *Sujeto Obligado* otorgo una respuesta puntual a la solicitud.

No obstante, del estudio normativo realizado en la presente resolución se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, misma que entre otras funciones le corresponde concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sin embargo, en el presente no se observa evidencia de que la *solicitud* fuera turnada a dicha Unidad Administrativa, por lo que para la debía atención de la misma el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de la Unidad de Transparencia, turnar la presente solicitud a todas las Unidad Administrativa que pudieran conocer de la información entre las que no podrá faltar la Dirección General de Política y Estadística Criminal, a fin de que se realice

una búsqueda exhaustiva de la información, y se comunique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Sobre la función de la declaratoria de inexistencia el Pleno del Instituto Nacional se ha pronunciado mediante el Criterio 4/19, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

> ***Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

No obstante, en el represente caso resulta aplicable el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional, el cual dispone lo siguiente:

> ***No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.*** *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.*

De dicho criterio, se concluye existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y que en dichos se

considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por lo que se concluye que al no existir elementos que permitan suponer la existencia de la información, el *Sujeto Obligado* **no tiene la obligación de declarar formalmente la inexistencia de la información.**

Asimismo, si como resultado de la nueva búsqueda se localizara la información solicitada y en referencia al segundo requerimiento de información, se considera que el *Sujeto Obligado* deberá analizar la naturaleza de la información con la finalidad de corroborar que la misma no actualice las causales de clasificación de la información ya sea en su modalidad de reservada o conciencia, siendo el caso el *Sujeto Obligado* deberá proceder conforme con el procedimiento establecido en la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones concurrentes con el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que tiene como objetivo coadyuvar al fortalecimiento del servicio de la procuración e impartición de justicia de la Ciudad de México, mediante la prestación de servicios periciales y forense, garante de emitir dictámenes periciales con base en los avances de la ciencia.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

> ***Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.*** *El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> *instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.*

Al respecto, sobre el citado criterio se ha sostenido que en los casos en que un *Sujeto Obligado* realice una remisión por considerarse incompetente, esta **será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente**. Por lo que se concluye que el Sujeto Obligado cumplió con dicho procedimiento.

No obstante, se observa que al tratarse de información que en su origen tiene a la Secretaria de Modalidad, se considera que dicho Sujeto Obligado pudiera detentar dicha información, por lo que, para la debida atención de la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* deberá:

> Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y

jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[7]

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

7 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [8]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no turno la solicitud a todas sus áreas competentes.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **I.- Por medio de la Dirección de Verificación Administrativa, realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información sobre las visitas de verificación administrativas, realizadas en la dirección señalada en la solicitud y referir sobre la existencia de estas, el resultado de dicha búsqueda deberá ser comunicado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.**
>
> **II.- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por**

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20